



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-850/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SX-JRC-85/2024**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina a partir de la impugnación de MORENA para controvertir la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección de regidurías por el principio de mayoría relativa** del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, la declaración de validez

<sup>1</sup> A partir de este punto el recurrente o MORENA.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Xalapa.

## SUP-REC-850/2024

de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, con la pretensión de que las candidaturas por él postuladas, obtuvieran el triunfo en la elección.

Seguida la secuela procesal local y federal ante la Sala Regional Xalapa, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior debe analizar, previo al estudio del fondo, si se satisface el requisito especial de procedibilidad.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en el estado de Yucatán.
2. **B. Cómputo municipal de la elección.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal de San Felipe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup> realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo el mismo día, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
 Partido Acción Nacional	50	Cincuenta
 Partido Revolucionario Institucional	1,024	Mil veinticuatro
 Partidos Verde, del Trabajo y MORENA	618	Seiscientos dieciocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	40	Cuarenta
<b>Votación total</b>	<b>1,732</b>	<b>Mil setecientos treinta y dos</b>

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo municipal.



3. **C. Declaración de validez y entrega de constancia.** El mismo cinco de junio se declaró la validez de la elección a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
4. **D. Presentación de impugnación local.** El ocho de junio del citado año, MORENA **presentó ante la Oficialía de Partes** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup> demanda de recurso de inconformidad local **en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo municipal**, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de regidurías del municipio de San Felipe, Yucatán.
5. En su oportunidad, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el recurso de MORENA al **Consejo Municipal de San Felipe**<sup>5</sup>, el cual **la recibió hasta el nueve de junio** dos mil veinticuatro.
6. **E. Recurso de inconformidad local (RIN-027/2024).** Tras realizar el trámite de ley, el Consejo Municipal envió la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>6</sup>, el cual la radicó con la clave de expediente RIN-027/2024.
7. Posteriormente, el siguiente tres de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente RIN-027/2024 mediante la cual desechó de plano la demanda **dada su presentación extemporánea ante la autoridad responsable.**
8. **F. Interposición de la impugnación federal.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro MORENA promovió ante la Sala Regional Xalapa juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del Tribunal local.
9. **G. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-85/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa confirmó la improcedencia decretada por el Tribunal local, al considerar que, en sentido contrario a lo afirmado por el partido actor, la presentación del recurso de inconformidad ante una autoridad distinta al Consejo Municipal responsable no interrumpía el plazo para su presentación, pues se está en el supuesto en el cual la demanda debe remitirse al órgano responsable para que se interrumpa el mismo.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto local.

<sup>5</sup> Mediante oficio CG/SE/739/2024.

<sup>6</sup> En lo posterior Tribunal local.

## SUP-REC-850/2024

10. **H. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala responsable, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

11. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veintitrés de julio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-850/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
12. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

13. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### V. IMPROCEDENCIA

#### A. Tesis de la decisión

14. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración intentado es improcedente porque no se surte el requisito especial de procedibilidad al no subsistir temas de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que **no existe un tema de importancia y trascendencia, como lo alega el recurrente**, que deba ser analizado por esta autoridad jurisdiccional terminal. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



## B. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>8</sup>.
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna sala regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
  - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.
  - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
  - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-850/2024

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>20</sup>.
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>21</sup>.

18. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>21</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo

## **SUP-REC-850/2024**

y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

24. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
25. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C. Caso concreto**

#### **a) Sentencia impugnada**

26. Ante la Sala responsable, MORENA alegó:
- El Tribunal local violó el principio de legalidad y de certeza al omitir realizar una interpretación conforme del artículo 1° de la Constitución federal en su vertiente de interpretación amplia y más favorable, en perjuicio del partido.
  - Las fracciones I y IV del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>22</sup> se debían interpretar a la luz del artículo 17 de la Constitución federal.
  - Fue indebido que el Tribunal local considerara que su recurso de inconformidad local no se presentó ante la autoridad responsable porque el Consejo Municipal de San Felipe forma parte del Instituto local, lo que se desprendía de los artículos 104, 108 y 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

---

<sup>22</sup> Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna; [...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

En lo sucesivo Ley local de medios de impugnación.





- Al resolver el expediente **SUP-CDC-2/2024**, la Sala Superior fijó el criterio jurídico de que la presentación de la demanda en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante uno de sus órganos desconcentrados interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación, porque todos ellos forman parte de una misma unidad administrativa.
  - Derivado de que se presentó el recurso ante la Oficialía de Partes del Instituto local, resultaba evidente que la presentación del medio de impugnación fue dentro del plazo conferido por la ley.
27. Al emitir la sentencia aquí recurrida —en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local que consideró extemporánea la presentación del recurso de inconformidad local— la Sala Regional Xalapa razonó que, en esencia, el problema jurídico a resolver se relacionaba con establecer si en la cadena impugnativa, derivada de un recurso presentado en la elección de autoridades municipales del estado de Yucatán, resultaba aplicable la jurisprudencia 9/2024 de rubro: “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”,<sup>23</sup> originada de la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2024**, resuelta el quince de mayo de dos mil veinticuatro.
28. Así, la Sala Regional Xalapa determinó que:
- Los agravios de MORENA eran infundados atendiendo a que el Tribunal local consideró improcedente el medio de impugnación y desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad local, fundamentando su decisión en el contenido de la Ley de medios local, en el artículo 54, fracciones I y IV, los cuales establecen dos causas de improcedencia del recurso: la primera relativo a no interponer la demanda ante la autoridad electoral que realizó el cómputo impugnado y, la segunda, que la presentación se dio fuera del plazo de tres días señalado en la legislación local.
  - En la sentencia impugnada el Tribunal local motivó su determinación, estableciendo que MORENA presentó su recurso de inconformidad para impugnar la elección municipal ante una autoridad que no realizó el cómputo impugnado, pues lo hizo ante la Oficialía de Partes del Instituto local y el Tribunal local hizo referencia a que, conforme a la jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, conforme a la cual la improcedencia no operaba en

<sup>23</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SUP-REC-850/2024

automático, ya que se debía remitir ante la responsable —quien realizó el cómputo de la elección impugnada—, destacando que la presentación ante el Consejo General no interrumpió el plazo legal de tres días para presentar el recurso de inconformidad.

- Era infundado lo sostenido por MORENA respecto de la jurisprudencia 9/2024, pues los alcances de la interpretación allí contenida no incluyen casos donde se impugnen resultados de elecciones, donde invariablemente, las demandas deben presentarse ante las autoridades responsables, esto es, ante el consejo que realizó el cómputo de la elección impugnada.
- Explicó que la ejecutoria de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024, que dio origen a la jurisprudencia 9/2024, no se refiere a supuestos relacionados con la impugnación de resultados electorales, pues:
  - En el asunto se citaron precedentes donde se impugnaban acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o bien, de la Junta General Ejecutiva y en la motivación usada por la Sala Superior se tomó en cuenta la falta de representación de los actores ante esa instancia, así como el no contar con domicilio en el sitio donde se ubican los órganos centrales del INE (Ciudad de México).
  - Lo anterior, por tratarse, en su mayoría, de asuntos donde se atendían problemáticas concretas de algunas entidades federativas, por versar sobre controversias derivadas de convocatorias al servicio profesional electoral, o designación de consejerías electorales a nivel local, incluso, casos donde los impugnantes eran partidos políticos locales.
- Añadió que, aun cuando es cierto que los consejos forman parte de la estructura del Instituto local, también es cierto que, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos consejos que llevaron a cabo el cómputo de la elección atinente.
- Robusteció su decisión al referir que en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, la Sala Superior fue clara en señalar que “...*únicamente los Consejos Distritales o el Consejo General, ambos del INE, pueden fungir como autoridades responsables, en el entendido que los resultados de los cómputos distritales se deben impugnar ante el correspondiente Consejo Distrital y el informe sobre la sumatoria de los resultados de los trescientos distritos se debe hacer ante el Consejo General del INE...*”, esto es, **los resultados de una elección deben necesariamente impugnarse ante el**



consejo que realizó el cómputo, momento en el cual se interrumpirá el plazo para impugnar, y afirmó que el Consejo General del INE es distinto a los Consejos Distritales, para efectos de impugnación de resultados de elecciones, incluso ocupándose de que ello no interrumpía el plazo para impugnar.

- Tomó además en cuenta que la Sala Superior es la única facultada para hacer excepciones o modificar su jurisprudencia,<sup>24</sup> pues una vez establecido un criterio general de observancia obligatoria, esa Sala Regional no podría modularlo, por tanto, se debía estar al contenido de los criterios y jurisprudencia aplicables al caso concreto, tal es el caso de los precedentes antes señalados y la jurisprudencia 56/2002.
- Añadió que el partido impugnante no expuso razones excepcionales que justificaran que presentara su demanda local ante la autoridad distinta al Consejo Municipal, que fue quien realizó el cómputo de la elección impugnada, de ahí que no resulte aplicable al caso concreto la razón fundamental de la jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".
- Además, concluyó que la decisión del Tribunal local no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, pues el actor incumplió con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local, y si bien tiene derecho de acceder a la jurisdicción, lo cierto es que se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedibilidad de la acción, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
- Asimismo, sustentó su determinación en la jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**",<sup>25</sup> así como la diversa tesis de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**".<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Conforme a lo señalado en las consideraciones de la SUP-RDJ-2/2017.

<sup>25</sup> Registro digital: 2002861.

<sup>26</sup> Registro digital: 2004823.

## SUP-REC-850/2024

- Añadió que, conforme a los criterios citados, el Estado puede y debe establecer presupuestos y **criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de principios rectores de aplicación e interpretación de norma.**

### b) Agravios

29. Ante esta Sala Superior, el recurrente arguye que:

- Su recurso es procedente al ser **importante y trascendente** para el sistema normativo electoral porque:
  - La Sala Regional Xalapa hizo una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución federal.
  - La responsable realizó interpretación y aplicación de diversas jurisprudencias y antecedentes e inaplicó la jurisprudencia 9/2024 de rubro: "***OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRIALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN***".
  - La trascendencia del asunto reside en que la Sala Superior emita un criterio en el que facilite el acceso a la justicia de carácter excepcional o novedoso que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares.

30. Asimismo, como agravio, el recurrente aduce que:

- La Sala Regional Xalapa introdujo indebidamente una excepción a la jurisprudencia 9/2024 de la Sala Superior, al considerar que los alcances de esta no incluyen casos donde se impugnen resultados de elecciones.
- No se analizó la totalidad de sus planteamientos, puesto que subsiste la necesidad de realizar una interpretación amplia y garantista de la fracción I del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a la luz del artículo 17 de la Carta Magna.
- Violación al principio de exhaustividad, ya que, era necesario que la responsable, necesario que la Sala Regional Xalapa, analizara con mayor detenimiento si efectivamente se trataba o no de la misma autoridad y no considerarla como una diversa cuando se hizo valer que el Consejo Municipal forma parte del Instituto local.



**c) Decisión**

31. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, advirtiendo que el recurrente se limita a aducir que el asunto es procedente ya que cumple las características de importancia y trascendencia como para ser conocido en esta instancia.
32. Esta Sala Superior considera que el recurrente parte de una premisa inexacta ya que el presente recurso no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la oportunidad en la interposición de un medio de impugnación local con reglas específicas en la normativa respectiva, de lo cual da cuenta la propia emisión de la jurisprudencia jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**".
33. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el acto impugnado, la Sala responsable no realizó una interpretación ni una delimitación de la jurisprudencia 9/2024 de rubro: "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**", pues, como se constata de la lectura de la sentencia recurrida, la responsable únicamente verificó si el criterio jurídico invocado era aplicable al caso concreto, siendo el caso que no lo era, ya que es un criterio aplicable a un órgano administrativo electoral nacional, en tanto que en el caso el demandado era parte de un Instituto Electoral local y con residencia en el lugar en el que se generó el acto controvertido y del ámbito de actuación del representante de MORENA que firmó el escrito, es decir, sí tenía representación ante el órgano emisor del acto, por lo que la regla de presentación ante la responsable no le generaba agravio y era acorde a diversos criterios de las Salas del Tribunal.
34. Así, contrario a lo alegado por el recurrente en relación con una supuesta interpretación o modificación de la jurisprudencia indicada por parte de la responsable, ésta se limitó a explicar el motivo de la emisión de la misma, para fundamentar y motivar su resolución y por qué no era aplicable el criterio jurisprudencial a la litis en cuestión, resaltando la falta de coincidencia entre los hechos acontecidos en los precedentes y en el caso concreto, así como el tipo de autoridades involucradas —municipales, no

## SUP-REC-850/2024

federales— y el tipo de actos suscitados —actos de cómputo electoral vs actos relativos a concursos del Servicio Profesional Electoral Nacional— con respecto al criterio jurídico que pretendía invocar el partido ahora recurrente.

35. Es decir, la Sala Regional Xalapa simplemente explicó al partido entonces actor por qué su alegación no encuadraba en el supuesto jurídico indicado en la jurisprudencia aducida, la cual de ningún modo fue modificada ni alterada por la responsable. Además, la Sala Regional Xalapa le indicó que tal temática ha sido ampliamente abordada por las Salas del Tribunal Electoral, lo que evidencia a juicio de esta Sala Superior que el tema no es importante ni trascendente por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto.
36. Asimismo, en el caso no se plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal y tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Xalapa se limitó a resolver aspectos de mera legalidad.
37. Así, la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad diversa a la responsable y si en razón de ello se había interrumpido el plazo de presentación o por el contrario resultaba extemporáneo al haberse recibido en el órgano competente una vez fenecido el plazo.
38. Al respecto, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
39. Así, del análisis del expediente, esta Sala Superior considera que no se satisface el presupuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación pues la responsable se enfocó a atender asuntos de legalidad, tal como se acredita con el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida antes precisadas.
40. Es decir, en la litis planteada **no existió** algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Xalapa, debido a que



solo analizó temas de legalidad como lo es la debida fundamentación y motivación, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local razón y aplicó la normativa atinente al caso, así como de la subsunción o no de criterios jurisprudenciales obligatorios de esta Sala Superior.

41. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la interpretación de preceptos constitucionales y acceso a la justicia, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
42. En virtud de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir del estudio de diversos criterios y la aplicación jurisprudencial y doctrinaria de esta Sala Superior concluyó que los agravios de MORENA resultaban infundados.
43. Además, ello pone de relieve que la Sala Regional Xalapa no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como fue la debida fundamentación y motivación de su decisión y la aplicabilidad de la jurisprudencia 9/2024 al caso concreto.
44. Todos los aspectos previamente mencionados son de mera legalidad, de ahí que tampoco se cumpla el requisito en comento, estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que no se actualiza el supuesto especial de procedencia.
45. Finalmente, el recurrente no alega ni esta Sala Superior advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa en aplicación de diversas jurisprudencias de la Sala Superior, lo que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las salas regionales, sin que ello implique un error judicial.

## **SUP-REC-850/2024**

46. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.